

C.A. de Copiapó.

Copiapó, siete de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Por sentencia de diez de septiembre de dos mil veinte, dictada en la causa sobre reclamo judicial de multa, en los autos caratulados "**ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE con INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COPIAPO**", del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, RIT I-28-2020, RUC 20-4-0287100-9, dictada por la Juez Titular doña Fabiola Elena Villalón Gallardo, se acogió a la reclamación de don Diego Ramiro Pini, ingeniero civil actuando en representación de ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE, interpuesta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 letra f) del Código del Trabajo, reclamación judicial de resolución administrativa en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, representada legalmente por don José Sagredo Sanhueza, todos ya individualizados, y se declara que la cláusula 22 transitoria se encuentra dentro de las hipótesis de excepción del inciso 1° del artículo 336 del Código del Trabajo, por lo que se deja sin efecto la Resolución N°27 de la reclamada y en consecuencia también la Resolución N°24, por lo que se declara que la cláusula 22 transitoria no puede ser considerada como piso negociador.

Contra esta sentencia, el abogado doña Diana Rocha Rivadera, Abogado de la Inspección del Trabajo de Copiapó, interpuso recurso de nulidad, solicitando que se anule el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza la reclamación de ACCIONA AGUA S.A.U. AGENCIA EN CHILE, y, en consecuencia, se confirme la multa aplicada, con costas.

Luego de dar cuenta de los antecedentes generales del juicio, expresa que la impugnación de nulidad de la sentencia referida se funda en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, que procede cuando el fallo se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo y en la causal establecida en el artículo 478 letra e) cuando la sentencia otorgare más allá de lo pedido o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

El día 12 de noviembre pasado, se procedió a la vista del recurso, compareciendo por el recurrente, doña Marisol Delgado Luna alegando por el recurso y por la recurrida Doña Natalia Quintanilla, quien alegó contra el recurso de nulidad, quedando la causa en estudio, y posteriormente en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°) La primera causal de nulidad que se hace valer en contra del fallo indicado es la que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiere dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y se hace consistir en un yerro a lo dispuesto en el artículo 336 del Código del Trabajo.



Expresa que como se ha señalado reiteradamente por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, esta causal procede cuando: 1.- La ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por ella; 2.- La ley no se ha aplicado a los casos regulados específicamente en ella; 3.- La ley, habiéndose aplicado e interpretado, no lo ha sido en forma correcta. Esta última hipótesis es la que se configura en la especie.

Señala que los artículos 339 y 340 del Código del Trabajo regulan el procedimiento de impugnaciones y reclamaciones dentro de la negociación colectiva reglada, tendiente a que las partes lleguen a acuerdo respecto a las diferencias que tengan al momento de presentar el proyecto de contrato colectivo y de efectuarse la respuesta al mismo. Este procedimiento considera que la Inspección del Trabajo cite a las partes para efectos de lograr un acuerdo. De no lograrse o lograrse parcialmente, en lo controvertido, la Inspección del Trabajo deberá dictar una resolución que podrá ser reclamable vía reposición administrativa por cualquiera de las partes. De persistir alguna de ellas en su pretensión, y como sucedió en el caso de autos, pueden recurrir ante el Juez del Trabajo para que se ventile y resuelva en procedimiento monitorio.

Refiere que de acuerdo a lo que señala expresamente la letra g) del artículo 340 del Código del Trabajo, “La interposición de las impugnaciones o reclamaciones no suspenderá el curso de la negociación colectiva”. Este punto es de suma relevancia para el desarrollo del presente recurso, ya que como se adelantó, las partes del proceso de negociación colectiva que dio origen a la resolución que se reclama llegaron a acuerdo, suscribiendo el contrato colectivo con fecha 31 de julio 2020, incluso a la fecha de la realización de la audiencia única, el aporte sindical ya se había pagado según lo declarado por los testigos aportados por esta parte, perdiendo todo interés real procesal en la presente acción, sobre todo porque la misma cláusula reclamada finalmente fue incorporada en el nuevo contrato colectivo de trabajo que celebraron las partes.

Agrega que en este sentido se vulnera el artículo 336 del Código del Trabajo, referente al piso de la negociación, ya que, la controversia judicial se centró en resolver una resolución con ningún efecto jurídico para el proceso de negociación colectiva, por cuanto lisa y llanamente éste ya se encontraba terminado. Es más, lo resuelto cae en el absurdo jurídico de surtir efecto sobre un instrumento jurídico que ya no existía a la fecha de celebración de la audiencia única en este juicio, transformándose éste en una exclusiva declaración de mera certeza sobre la aplicación de una norma jurídica en un procedimiento reservado para surtir efectos en un proceso de negociación colectiva en curso.

Razona que en la futura negociación colectiva que se desarrollará entre las partes, lo resuelto por el Tribunal no tendrá efecto alguno, ya que el instrumento a considerar como piso de la negociación será otro y no respecto del cual se resolvió en este caso. Es más, la misma controversia podría volver a ventilarse, en idénticos términos a los actuales, puesto que



XWQZHTLZTP

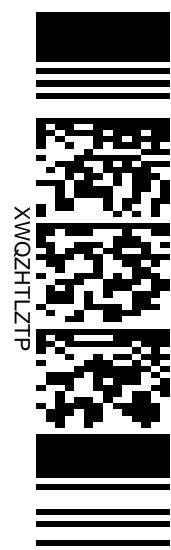
estaríamos frente a un proceso de negociación colectiva nuevo en el cual también existirá un procedimiento de impugnaciones y reclamaciones de legalidad.

Señala que, en el evento que la I. Corte de Apelaciones de Copiapó estime irrelevante el hecho que el proceso de negociación colectiva se encuentre concluido, también se infringe el artículo 336 del Código del Trabajo, que establece: “Piso de la negociación. La respuesta del empleador deberá contener, a lo menos, el piso de la negociación. En el caso de existir instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que corresponda pagar a la fecha de término del contrato. Se entenderán excluidos del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación”.

Explica que esta infracción se produce al interpretar la cláusula 22 transitoria de Aporte al Sindicato contenido en el contrato colectivo celebrado entre las partes con fecha 26 de junio de 2015, no constituye piso de la negociación para efectos del artículo 336 del Código del Trabajo.

Expresa que según la sentenciadora la expresión transitoria, “solo puede entenderse relacionado con un término de una fase y el inicio de un nuevo período”, de lo cual discrepa la recurrente, puesto que la expresión transitoria, dice relación con vigencia del beneficio y no con la intención de las partes de pasar de un estado a otro. A mayor abundamiento, en la cláusula se deja claramente establecido que el Aporte Sindical se pagará por única vez. El hecho que el Aporte Sindical de \$66.000.000.- se haya otorgado por única vez, no le otorga a este la característica de ser uno de aquellos beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo, que ameriten ser excluidos del piso de la negociación.

En su concepto, para resolver la controversia es necesario, desentrañar la finalidad del Aporte Sindical, el que no puede extraerse de las declaraciones que los testigos que prestaron en estrados, no existiendo parámetros para darle credibilidad y validez a unos por sobre otros, más aún si los testigos de la recurrente, parte indicaron que en ningún caso esta cláusula se pactó con motivo de la firma del instrumento colectivo. Así las cosas, del tenor de la cláusula se desprende que en ninguno de sus párrafos las partes dejaron establecido que el aporte sindical se otorgaba sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo u otra frase análoga como bono término de conflicto o cierre de negociación. La referencia a los términos en los que se desarrolló la negociación, en ningún caso permite desprender que el aporte sindical se otorga por la sola firma del instrumento, no pudiendo de su texto desprenderse el objetivo del aporte.



Estima que la interpretación del artículo 336 del Código del Trabajo, en lo relativo a la exclusión del piso de la negociación debe hacerse en forma restrictiva, por tratarse de casos excepcionales. A mayor abundamiento, esta interpretación reduce o restringe el alcance del texto de la ley, para ponerlo acorde con la voluntad de ésta. La interpretación restrictiva, como lo pone en claro Jiménez de Asúa, se reduce al alcance de las palabras de la ley por entender que su pensamiento y voluntad no consciente atribuir a su letra todo el significado que en ella podrá contenerse. En este sentido, esta parte estima que las partes debieron expresamente consignar en la cláusula que se encontraba excluida del piso de la negociación por haberse acordado el aporte sindical con motivo de la firma del instrumento, lo que no aconteció en la especie.

Concluye que con los antecedentes esgrimidos la juez de la instancia, al momento de resolver, actuó vulnerando la disposición del artículo 336 del Código del Trabajo, que en definitiva condicionan la dictación de la sentencia y que hacen que esta sea nula por la causal genérica contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, cita al autor Omar Astudillo, en cuanto a que debe existir una relación de causa a efecto entre el error producido y la decisión adoptada por el juez. Para verificar la concurrencia de este requisito se acude al procedimiento de la “supresión mental hipotética” o de exclusión del error, o sea, un ejercicio dirigido a comprobar si la resolución del asunto habría sido diferente, de no haber mediado la incorrección denunciada. Expresado en palabras distintas, es menester que la eliminación del error de derecho o que la aplicación de la regla legal vulnerada, de un modo diferente al contenido en el fallo, tenga la virtud de hacer variar, por sí sola, la resolución del asunto.

Estima que la influencia de los errores de derecho, señalados anteriormente, en lo dispositivo del fallo, son manifiestos toda vez que, al resolver el caso concreto sometido a su decisión, excluye de piso de la negociación la cláusula 22 transitoria de Aporte al Sindicato contenido en el contrato colectivo celebrado entre las partes con fecha 26 de junio de 2015, no considerando que la negociación colectiva no se encontraba vigente y además idéntica cláusula fue incorporada en el contrato colectivo actualmente vigente de conformidad al artículo 336 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, la cláusula en disputa no puede ser excluida como piso de la negociación, por no haberlo pactado las partes en ese sentido en forma expresa.

Así, es la misma gravedad de los errores de derecho cometidos, lo que lleva al sentenciador a quo, a acoger la reclamación dejando sin efecto las resoluciones 27 y 24 dictadas por el recurrente, declarando además que se excluye la mentada cláusula del piso de la negociación. En definitiva, de no ser por los errores de derecho denunciados, y si el tribunal a quo hubiera respetado la ley, específicamente el artículo 336 del Código del Trabajo, necesariamente hubiese rechazado íntegramente la reclamación de autos.



2°) En cuanto a la segunda causal establecida en el artículo 478 letra e) cuando la sentencia otorgare más allá de lo pedido o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, expresa que, según ha resuelto uniformemente por Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambia su objeto o modifica su causa de pedir. La causal invocada dice relación con la acción intentada y su respectiva parte petitoria. En efecto, la reclamante solicita en su libelo que se deje sin efecto la resolución N° 27 de fecha 04 de agosto de 2020 y en consecuencia se rechace la reclamación de legalidad interpuesta por el Sindicato y finalmente se excluya la cláusula 22 transitoria como piso de la negociación.

Sin embargo, la sentenciadora a quo, al momento de resolver decide dejar sin efecto la resolución N° 24, de 24 de julio de 2020, que acogió la reclamación de legalidad interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Empresa Acciona Agua S.A.U. Agencia en Chile, cuestión que no fue solicitada al tribunal por ninguna de las partes, al modificar la causa de pedir. Así las cosas, se configura el vicio de nulidad alegado por esta parte.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. El vicio alegado influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que si el tribunal a quo hubiera ajustado su decisión a lo solicitado por la parte demandante en su libelo, habría tenido que rechazar la reclamación intentada, toda vez que al no solicitarse que se deje sin efecto la resolución N° 24 que acoge la reclamación de legalidad, esta quedaría plenamente vigente. Es decir, si el tribunal no hubiera incurrido en este vicio, no habría acogido la acción.

3°) Antes de entrar al estudio del recurso interpuesto, debe tenerse presente que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley ha rodeado de exigencias que deben ser cumplidas por la parte recurrente, sin dejar de considerarse, que se está atacando la validez de un fallo y no lo que el recurrente pueda estimar como su justicia. En otras palabras, no se trata solamente que la resolución del tribunal a quo no sea del agrado de quien recurre, sino que en su pronunciamiento deben haberse obviado los requisitos que la ley impone.

4°) Por otra parte, el recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en dos categorías de causales: la primera de ellas, de carácter genérico, consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal, pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.

5°) La primera causal intentada en la especie, que corresponde a la infracción de ley, supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio



de derecho contenido en la sentencia desde que tiene por objeto consignar fallos ajustados a la ley, restringiéndose, como se ve, exclusivamente al error legal. En efecto, resulta útil explicitar que la causal del artículo 477 del Código Laboral concierne en forma privativa a la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, al juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica un examen de lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso y la referida causal opera sobre diversas conjeturas, a saber: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

Por otra parte, que la infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido implica que su corrección debe importar necesariamente la modificación total o parcial de su parte resolutive y, así, habrá tal influencia cuando la infracción de ley ha determinado precisamente el sentido de la sentencia.

6º) En la especie, la recurrente estima infringido el artículo 336 del Código del Trabajo, norma que se inserta en aquellas que regulan la negociación colectiva, fundando la primera de las causales de nulidad de infracción de ley que ha ya influido en lo dispositivo del fallo, en que a la fecha de interposición de la reclamación judicial de la empresa, la negociación colectiva había terminado el 31 de julio de 2020 y por tanto no se cumplió con el requisito del artículo 340 letra g) del Código de Trabajo . Sin embargo este argumento no formó parte de la contestación de la reclamación judicial, conforme se da cuenta en el considerando tercero del fallo recurrido respecto de la audiencia de 27 de agosto y su continuación de 7 de septiembre de 2020, en que consta como hecho no controvertido por las partes: “4. Que la reclamante y el sindicato de la empresa firmaron instrumento colectivo”, lo que evidencia que el recurso de nulidad impetrado no fue preparado por la recurrente y que además ha sido fundado en hechos ocurridos con anterioridad al juicio, conocidos por la recurrente y no se trata de infracciones de ley cometidas en la sentencia definitiva.

7º) Aún más la supuesta infracción al artículo 336 del Código del Trabajo, no es tal, ya que este precepto fue modificado por la ley 20.940 de fecha 08 de septiembre de 2016, la que en su N° 36 sustituyó el Libro IV de la Negociación Colectiva, quedando con su actual redacción, resultando del todo inaplicable su actual tenor a este juicio, pues la mencionada cláusula 22 transitoria del contrato colectivo de autos data del 26 de junio de 2015.

8º) Así las cosas, tratándose de la causal de nulidad propuesta contemplada en el artículo 477 del Código del trabajo, de infracción de ley



que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se aprecia la falta de preparación del mismo al no haber sido parte de la contestación de la reclamación judicial por la recurrente, haberse considerado como un hecho no debatido por las partes en la audiencia única ante la sentenciadora y que la pretendida infracción de ley, lo ha sido a una norma modificada en su tenor como lo es el artículo 336 del Código del Trabajo, por lo que la causal propuesta debe ser necesariamente desestimada.

9º) En cuanto la segunda causal de nulidad, contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, de haber otorgado más allá de lo pedido por las partes, la sentenciadora, al acoger la reclamación judicial contra la Resolución N°27 que rechaza el recurso de reposición de la empresa Acciona Agua S.A.U. agencia en Chile, por estimar que la mentada cláusula 22 transitoria del Contrato colectivo del año 2015, no formaba parte del piso de negociación, necesariamente deja sin efecto la Resolución N°24, por ser la consecuencia lógica de su decisión; razonar en contrario significa el absurdo de dejar vigente la Resolución N° 24 reclamada y que precisamente el fallo acogió en su contra la reclamación judicial intentada por la empresa, por lo que no nos encontramos ante una hipótesis de ultrapetita como lo pretende la recurrente, por lo que la segunda causal de nulidad será necesariamente rechazada.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra e), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamada **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COPIAPO**, en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, doña Fabiola Villalón García, en los autos RIT I-28-2020, RUC 20-4-0287100-9, sentencia que **no es nula**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Abogado integrante doña Verónica Álvarez Muñoz.

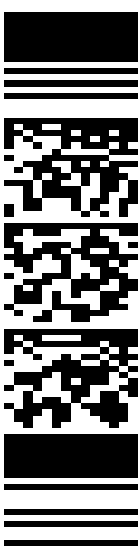
Rol Corte Reforma Laboral N° 112-2020.

En Copiapó, a siete de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

XWQZHTLZTP



XWQZHTLZTP



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogada Integrante Veronica Alvarez M. Copiapo, siete de diciembre de dos mil veinte.

En Copiapo, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>